

**UNIVERSIDAD MILITAR  
NUEVA GRANADA**



**LA BANALIZACIÓN Y DESNATURALIZACIÓN DE LA JUSTICIA PREMIAL EN  
EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO.**

**AUTORAS:**

Ronit Janet Caldas Rueda  
María Soledad Franco Sanabria

**ARTICULO**

**TUTOR:**

Oscar Augusto Toro Lucena

**UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA  
FACULTAD DE DERECHO  
ESPECIALIZACION EN PROCEDIMIENTO PENAL CONSTITUCIONAL Y JUSTICIA  
MILITAR  
BOGOTÁ D.C. COLOMBIA  
2013**

# LA BANALIZACIÓN Y DESNATURALIZACIÓN DE LA JUSTICIA PREMIAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

Ronit Janet Caldas Rueda<sup>1</sup>

María Soledad Franco Sanabria<sup>2</sup>

## **Resumen.**

La forma de justicia denominada derecho premial tiene gran relevancia en el campo del derecho procesal penal, como una estructura subsidiaria de la jurisdicción ordinaria ya que es sabido que en ciertas ocasiones al hombre se le maneja mejor con el premio y no con el castigo. En un sentido valorativo en Colombia se ha soslayado tal estructura con la implementación de diferentes reformas que desnaturalizan y restringen los beneficios, violentando de esta forma los principios pilares del sistema acusatorio. Así las cosas, el problema fundamental de la justicia premial radica en estructurar el concepto de acto meritorio y premios adecuados para este.

---

---

<sup>1</sup> Abogada Universidad Santo Tomas de Bogotá, especializada en derecho penal y criminología Universidad Libre de Bogotá, maestría en derecho penal Universidad Santo Tomas a espera del grado.

<sup>2</sup> Universidad Santo Tomas de Bogotá, especialista derecho penal y ciencias forenses. Universidad Católica de Colombia, maestría en derecho penal y criminología de la Universidad Libre.

Palabras claves: justicia premial, acto laudable, debido proceso, obligación de recompensa estatal, sistema de enjuiciamiento, acuerdos, garantismo, eficientismo penal.

---

### **Abstract**

The right form of justice called reward system has great relevance in the field of criminal procedural law, as a subsidiary structure of ordinary jurisdiction since it is known that sometimes the man is best handled with the prize and not punishment. In an evaluative sense in Colombia has ignored such a structure with the implementation of various reforms which distort and restrict the benefits, thus violating the principles of the adversarial system pillars. So, the fundamental problem lies in justice reward system structuring concept and awards meritorious act suitable for this.

---

Keywords: plea bargaining, laudable act, due process, Obligation to state reward, prosecution system, agreements, garantismo and Criminal extremely efficient.

---

## Introducción

Al sistema penal acusatorio colombiano se le imponen varios principios limitativos a su ejercicio, que tienen sus pilares en la teoría contractualista del Estado. La pretensión de estructuración nace en el supuesto *jus puniendi* cuyo titular único es el Estado lo que precisa de manera obligatoria una contención a este; dentro de este marco debe ser entendida la justicia premial y la misma ley 906 de 2004 como fundamento de la primera.

La justicia premial se postula como un conjunto de recompensas y premios otorgados al procesado conforme a sus actos laudables o meritorios, es decir se define el acto laudable como un acto apreciado por la sociedad, que por atributo debe ser libre y capaz de dar vida a una consecuencia jurídica especial del premio a cargo del Estado, concediendo sucesivamente un derecho a quien lo realiza.<sup>3</sup>

En esta línea de pensamiento la justicia premial es formalizada en Colombia como uno de los principios rectores del proceso penal donde se contemplan de un lado, el principio de oportunidad y de otro las rebajas graduales de pena de acuerdo al momento procesal en que el imputado o acusado acepte cargos o realice preacuerdos con la Fiscalía. (ley 906 de 2004, 2004)

---

<sup>3</sup> De esta definición se desprenden tres características centrales:(i).- el acto laudable debe tener valor ante la sociedad; un acto valioso individualmente solo entraña una liberalidad en el derecho que debe ser mediada por el sistema civil creando consecuencias entre partes, pero sin obligar al Estado a dar una recompensa. (ii).- este acto tiene que ser libre y lícito conforme a la regulación en el sistema; (iii).-el Estado debe tener la potestad de entregar recompensa; es así que este se convierte en fuente de derecho subjetivo que se genera a favor de quien realiza la acción.

El principio de oportunidad es una herramienta para lograr la solución alternativa de conflictos derivados de conductas punibles, en algunos casos de poca monta, que permite impulsar la justicia restaurativa como mecanismo de reconstrucción del tejido social, sirve para evitar la imposición de penas innecesarias, y permite la colaboración de personas involucradas en conductas punibles para lograr la desarticulación de bandas de delincuencia organizada. (Bedoya, 2010 p. 23). Figura que si bien hace parte de la justicia premial será analizada en lo relativo a la restricción en su aplicación establecida por la ley 1098 de 2006.

Las rebajas por aceptación de cargos o preacuerdos o negociaciones fueron consideradas como reconocimiento a la colaboración con la administración de justicia, evitando de esta manera un desgaste mayor a los operadores judiciales, es decir, constituye una solución rápida y efectiva de los procesos, y además a las víctimas la posibilidad de acceder en forma rápida al conocimiento de la verdad y a la posibilidad de una reparación como parte de los preacuerdos.

Contrario a tales fines el legislador expidió las leyes 1121 de 2006, 1098 de 2006 y 1453 de 2011 que establecieron la prohibición de: (i).- beneficios para algunos delitos que afectan bienes jurídicos que se considera tienen mayor relevancia en la sociedad, (ii).- los beneficios para las personas que cometan delitos en donde se afecten menores de edad (iii) se disminuye el quantum de la rebaja de pena para los imputados que hayan sido capturados en flagrancia, las cuales han generado cierta resistencia en toda la comunidad judicial, lo que trae como consecuencia una deslegitimación del sistema reformado.

En este sentido se colige, que la creación de leyes que limitan las rebajas de las penas tiene como objeto la desnaturalización de un sistema penal acusatorio desde las premisas de la tradición liberal.

En esta dirección y con el fin de desarrollar el problema anteriormente planteado se debe señalar que el texto se divide en : (i).- análisis de la justicia premial a partir del estudio de la

figura del *plea bargaining* estadounidense; (ii).- la descripción de la justicia premial a la luz de las reformas implementadas en los últimos años, conforme a los derechos de acceso a la administración de justicia, reparación, la garantía de no repetición y trato justo de las víctimas; (iii).- la crítica de las reformas de la ley 906 de 2004 en virtud del detrimento de la justicia premial y el eficientísimo procesal.

Para este texto se utilizó un método descriptivo- propositivo pues se tiene por objeto analizar el detrimento de la justicia premial a partir de las reformas a la ley 906 de 2004, llevando a que en lo metodológico se partiera de un examen de la realidad jurídica y de la praxis judicial, teniendo como fuentes de información: (i).-Lecturas primarias y secundarias, entre ellas, algunos artículos sobre el *plea bargaining* en los Estados Unidos; (ii).- La reflexión con los abogados, fiscales y jueces; (iii).- El estudio de la orientación jurisprudencial colombiana.

La estructura de este artículo se enmarca en: 1). Identificación de: 1.1.)Principios constitucionales; 1.2.)Principios rectores y garantías procesales del código de procedimiento penal; 1.3.) Criterios de los administradores de justicia y los abogados litigantes; 2). Fase descriptiva- propositiva: 2.1.)Consideraciones acerca de la desnaturalización del sistema penal acusatorio; 2.2.) Afectación del sistema carcelario 2.3.) Convergencia fáctica y apreciación típica de la justicia premial en Colombia.

## **I. *La justicia premial y el plea bargaining***

La temática de justicia premial se inscribe desde un concepto mucho más amplio, que a la luz del modelo estadounidense se conoce con el nombre del *plea bargaining*, el cual ha tenido una irrupción contundente en el ordenamiento jurídico- penal colombiano.

En primera medida, así como, se debe entender por justicia premial una estructura de premios y castigos con plurales objetos, entre los que se encuentra: la confesión, la delación y la terminación anticipada del proceso. Esta clase de justicia entraña la posibilidad de que el Estado desarrolle una negociación que permita “*ahorrarse el juicio*” y elaborar un acuerdo que defina la responsabilidad del procesado, como lo indican las autoras.

Adviértase que uno de los elementos preponderantes de la justicia premial es la política de recompensas, que constituye una pieza primordial de la política criminal para la lucha del delito y una representación dirigida a estimular la delación para poder dar inicio al poder punitivo del Estado. Empero hay que resaltar otras figuras prémiales que se dan en el curso del proceso mismo, que tienen como finalidad dar un resultado anticipado al juicio, es decir, que el imputado acepte su responsabilidad y renuncie al derecho de controvertir las pruebas en la audiencia de juicio oral, adquiriendo otro derecho subjetivo por colaboración o aceptación de responsabilidad.

Existen dos sistemas procesales, desde los cuales se puede estudiar la aplicación o no de la justicia premial : (i).- el sistema inquisitivo; (ii).- el sistema acusatorio; en el primero el juez tiene como función la búsqueda de la verdad material, la persecución punitiva es un asunto público, quitando a las partes cualquier cabida de interferir en la búsqueda de la verdad, que en consecuencia, otorga poderes extensos al juez para la utilización de la prueba de oficio con el fin de hacer justicia. (Friedman, 1979 p. 247-249) Como resultado el sistema debe perseguir la verdad y la búsqueda de la justicia sin acudir a ningún tipo de negocio con el presunto delincuente. Esto implica que el juicio mismo y la sentencia no puedan ser remplazados por la aceptación de la culpabilidad. (Schunemann, 2002 p. 290).

El segundo corresponde al sistema acusatorio caracterizado por ser de corte adversarial, en donde las partes construyen la verdad y son dueñas de las pruebas; en este el juez funge como árbitro y busca la resolución de la Litis de la forma más equitativa posible, infiriendo de esto la admisión de preacuerdos para la terminación anormal del proceso en el sistema acusatorio. (Rodríguez, 2012, p. 7)

En conclusión, el *Plea bargaining* es un compendio de recompensas en materia de procedimiento penal; en donde el procesado pide al Juez una reducción de pena de hasta un tercio de la posible sanción por el delito cometido; es de resaltar que esta figura se aplica únicamente para los delitos menores y tiene como requisito *sine qua nom* la admisión de culpabilidad del acusado y el acuerdo entre el investigado, la víctima y el

Estado; lo que no impide que en algunas ocasiones la negociación incluya la admisión de otros delitos, la delación y la localización de los elementos objeto del ilícito.

## **II. *La justicia premial en Colombia***

En Colombia la justicia premial se puede definir como el conjunto de beneficios y premios establecidos en la legislación colombiana desde el decreto 050 de 1987 y sus respectivas reformas, con el objeto de hacer más ágil la administración de justicia, evitar un desgaste innecesario de los funcionarios judiciales y permitir la participación del investigado en la resolución del conflicto, en las diferentes etapas del proceso penal, de allí que posteriormente en la Ley 906 se hayan consagrado diferentes modos consensuales y no consensuales entre la fiscalía y el acusado o imputado que buscan anticipar la terminación del proceso, la rebaja del quantum de la pena, entre otros beneficios, a estos modos se les denomina indistintamente aceptación de cargos preacuerdos o negociaciones.

Por lo demás, la justicia premial ha arrogado distintas formas en el proceso penal colombiano, comenzando con (i).- sencillas rebajas de pena por la delación o confesión en la época de vigencia del régimen procesal del Decreto 050 de 1987, (ii).- continúa con las figuras de sentencia anticipada, allanamientos, bajo el régimen procesal del Decreto 2700 de 1991 (iii).- finaliza con las aceptaciones de cargos, los preacuerdos y el actual principio de oportunidad bajo el régimen procesal de la ley 906 de 2004.

Lo señalado conlleva a inferir que en Colombia se puede hablar de una justicia premial anterior al sistema acusatorio manifestada en leyes como: (i).- La ley 30 de 1986 que en su artículo 46 contemplaba una rebaja de pena de la mitad a las dos terceras partes para sindicados o procesados que habiendo incurrido en los delitos allí previstos de narcotráfico o comercialización de sustancias estupefacientes denunciaran con mecanismos idóneos a los autores, cómplices o encubridores de las conductas punibles ya citadas, teniendo como única condición que las personas denunciadas aun no estuvieran vinculadas al proceso. (Garzón, 2007, p. 11).



(ii).- El Decreto 1199 de 1987 que en el art. 8, rebajaba la pena de una tercera parte a las personas que habiendo sido condenadas dieran información que permitiera librar ordenes de captura contra otros infractores de la ley penal. (iii).-el decreto 180 de 1988 art. 30 que fue modificado por el Decreto 2490 de 1988, en el que consagro que quienes fueran autores o partícipes de delitos de los que se ocupaba la jurisdicción de orden público, que colaboraran en forma eficaz con las autoridades para sacar adelante las investigaciones en relación con ocurrencia de los hechos y los autores o partícipes serían eximidos de pena cuando se dictara sentencia. (Garzón, 2007, p. 12) y (iv).-Los decretos 2047 y 3033 de 1990 y 303 de 1991, que también previeron rebajas de penas en forma automática para quienes se presentarán a la justicia en forma voluntaria y confesaran los hechos en los que hubieran participado o que denunciaran los bienes que hubieran utilizado para su realización.

Como se puede observar en Colombia, con antelación a la existencia del sistema penal acusatorio se hicieron tímidos intentos de aplicar rebajas de penas a los investigados o condenados lo que puede considerarse como una justicia premial incipiente, y que sirvió como antesala para la justicia premial que inicialmente el legislador estableció en la ley 906 de 2.004.

Subsiguientemente se deduce que con la reforma a la constitución de 1991 y la implementación del sistema adversarial se constituyó la justicia premial que hoy se conoce; en donde el investigado con la anuencia de la Fiscalía es un elemento clave para la adopción de la figura de Sentencia anticipada prevista en el Art. 37 del Decreto 2700 de 1991.

Ahora bien, en la actualidad con el acto legislativo 003 de 2002, la Constitución Nacional sufrió una reforma en los arts. 250 y 251 trayendo al proceso penal un aire de sistema penal acusatorio fundado en los principios de celeridad, oralidad, inmediación de la prueba, justicia negociada, todo con el objeto de acelerar el procedimiento penal y hacer más ágil y eficaz la administración de justicia. Así pues para la aplicación de estos fines se implementó la justicia premial que está representada formalmente en las figuras de: (i).- Principio de oportunidad, (ii) la aceptación de cargos; (iii). Los preacuerdos y negociaciones.

La primera figura consagrada en el artículo 321 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, (Arboleda,2012, p.280) entendido como la facultad que por constitución le fue otorgada a la fiscalía General de la Nación, para suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal por razones de política criminal, siempre y cuando existan fundamentos para endilgar responsabilidad al sujeto activo de una conducta, y ello opera conforme a las causales taxativamente enunciadas por el legislador en el artículo 324 ibídem, siempre y cuando se sigan los lineamientos trazados por el Fiscal General de la Nación, y previo sometimiento al control de legalidad ante el Juez de Garantías, esta prerrogativa puede aplicarse en la investigación o en el juicio hasta antes de la audiencia de juzgamiento.

La segunda figura se entiende como la posibilidad que tiene el procesado de admitir cargos en los diferentes estadios del proceso penal (ley 906, 2004); estadios que según la corte "... se puede presentar en cuatro ocasiones procesales, identificables, precisas en su invocación, inflexibles, esto es, sujetas a momentos específicos del proceso, y –si se quiere– a concretas actuaciones o diligencias judiciales, dentro de las cuales el legislador de manera expresa regula la intervención tanto del fiscal como del juez..." estas ocasiones procesales son: "...a) En la audiencia de formulación de imputación b) Entre la acusación y hasta el momento en que el acusado sea interrogado al inicio del juicio oral c) En la audiencia preparatoria y d) En la alegación inicial del juicio oral..." y seguido a esto resalta que "...de acuerdo a la regulación que la ley precisa para la aplicación del instituto en cada uno de esos momentos procesales, necesariamente se impone colegir que las consecuencias jurídicas de éste difieren notoriamente de la sentencia anticipada contemplada en la Ley 600 de 2000, así contengan algunas similitudes..." (Sentencia de casación del 10 de agosto de 2006, 2006).

La Tercera figura se concibe como la oportunidad que tiene el imputado o acusado, de llegar a diferentes arreglos o convenios con la fiscalía sobre los hechos atribuidos y sus consecuencias (Ley 906 de 2004, 2004), y procede desde la audiencia de formulación de imputación y hasta el momento en que sea interrogado el acusado al inicio del juicio oral sobre la

aceptación de su responsabilidad, en este orden de ideas la fiscalía y el imputado pueden realizar preacuerdos que tienen entre otros fines la aceptación de cargos a cambio de una rebaja de pena, la que se tasa según el estadio procesal en que se realice el preacuerdo. Igualmente se puede negociar los términos de la imputación, pudiéndose acordar un delito relacionado con pena menor o eliminar de la acusación alguna agravación punitiva o algún cargo específico, con respecto a esto la corte ha asentado que “dichas negociaciones entre la Fiscalía, el acusado, no se refieren únicamente a la cantidad de pena imponible sino, como lo prevé el inciso 2° del artículo 351, a los hechos imputados y sus consecuencias (...), significa que también se podrá pre acordar sobre la ejecución de la pena (prisión domiciliaria o suspensión condicional) y sobre las reparaciones a la víctima, solo que en este caso esta podrá rehusar los preacuerdos y “acudir a las vías judiciales pertinentes”...”(Sentencia de casación del 14 de Marzo del año 2.006 rad.24052 contenida en sentencia casación del 10 de agosto, rad 34531, 2006).

### **III. Los derechos de las víctimas en la justicia premial**

En los diferentes sistemas de justicia tradicionales, las víctimas de violencia física o psicológica generalmente encuentran ayuda y protección en sus familiares, compañeros y vecinos, tales redes sociales mitigan el impacto de la victimización y ayudan a la víctima a reponerse, esta misma red al mismo tiempo ayuda a la resolución del conflicto y a la garantía de no repetición, haciendo dar por sentado que la víctima (con sus familiares), el titular del delito y la misma comunidad compartirán la carga del conflicto.

A través del tiempo, los sistemas de justicia evolucionaron adquiriendo cierta complejidad, produciendo que el *ius puniendi* sólo pudiera ser aplicado por el Estado, quien en ejercicio de esta facultad estableció ciertos tipos de conductas como delitos; llegando a entenderse estos, como delitos contra la sociedad más que como violación de los derechos de las víctimas, haciendo que el Estado finalmente se encargara de la investigación, acusación, adjudicación y castigo del delincuente. A la víctima por tanto no se le dio un papel directo en el proceso y aunque era normal que esta fuera la que denunciará el delito a las autoridades, las actuaciones subsiguientes

llegaron a desarrollarse más en función de los intereses generales que de los de la víctima. (Mora, 1996)

Esto no implica que el desarrollo de los sistemas penales haya generado una disminución en el papel de la víctima en el proceso, pues aunque en principio si se le apartó de las actuaciones procesales convirtiéndola en "la persona olvidada", en la actualidad se ha convertido en un eje fundamental en la estructura judicial.

Autores como Hans Von Henting y Benjamín Mendelson ( Henting, 1948) en sus análisis sobre los problemas enfrentados por las víctimas en el sistema judicial penal, tuvieron gran auge en la década de los 40, logrando que la sociedad y la misma administración empezara a prestar gran atención a los tratos inhumanos que recibían las víctimas por parte de algunos jueces, fiscales y policías; obteniendo como consecuencia un "segundo daño", en otras palabras, una re victimización, esto es aplicado especialmente a las categorías más vulnerables de víctimas como por ejemplo, víctimas de ataques sexuales, desplazados, prisioneros de guerra, refugiados, entre otros. Y aun previendo que el autor del delito sea detenido, el sentimiento de la víctima en muchas jurisdicciones es de frustración, no restitución del daño causado y mucho menos de justo trato por parte de las autoridades.

Se desprende de lo anterior, una victimización secundaria por la administración de justicia penal, que no sucede como secuela directa de la acción delictiva sino a través de la respuesta de las instituciones y de los funcionarios hacia la víctima. La victimización secundaria solo puede ser mitigada con mecanismos de apoyo, inclusión de la víctima en las actuaciones procesales y formas alternativas de justicia.

De cara a ello, el derecho premial tiene un papel decisivo para la atenuación del daño secundario causado por los mecanismos de justicia tradicional, ya que en este marco la víctima tiene una respuesta expedita a su pretensión, ofreciendo en concordancia con los principios de eficacia y celeridad procesal una justicia material en donde se protegen los derechos de verdad, justicia y reparación del sujeto pasivo.

En correspondencia con lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de las víctimas a participar en el proceso penal, se encuentra ligado al respeto de la dignidad humana, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución, ...las víctimas y los perjudicados con un hecho punible pueden exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Se vulneraría gravemente la dignidad de víctimas y perjudicados por hechos punibles, si la única protección que se brinda es la posibilidad de obtener una reparación de tipo económico. (Sentencia C-228, 2002)

Por las anteriores circunstancias, el Legislador incluyó en la ley 906 de 2004 como derechos de las víctimas no solamente el de la reparación, sino además, el de la verdad y la justicia, y actualmente la víctima puede participar en toda la investigación para hacer efectivos sus derechos, lo que garantiza la humanización de la actuación procesal, así como la resolución de los conflictos, la reparación integral de los perjuicios ocasionados y lo más importante la obtención de una pronta y cumplida justicia.

En este sentido, la jurisprudencia analiza y ratifica la posición de *parte* de las víctimas en el proceso; el cual no puede ser un campo de vulneración de los derechos de esta, por el contrario, los sujetos que actúen en él deben procurar la defensa y la protección de los derechos fundamentales en el tiempo más breve, en otras palabras, con las menores dilaciones posibles. Posibilidad que solo es llevada a la realidad con la implementación de la justicia premial en la ley 906 de 2004 en el entendido de que la víctima puede intervenir en la celebración de acuerdos y preacuerdos entre la fiscalía y el imputado o acusado, debiendo ser oída e informada de su celebración por el Fiscal y el Juez de conocimiento a quien le compete la aprobación de dicho preacuerdo. (Sentencia C- 516, 2007)

De este modo, las víctimas son incluidas en el proceso de estructuración e implementación de preacuerdos o negociaciones, donde ésta participa activamente en compañía de su representante con el fin de que se le puedan resarcir los daños de manera efectiva y no solo pecuniariamente.

#### ***IV.- Beneficios de la justicia premial para la administración de justicia.***

La justicia premial en sede de principio de oportunidad, aceptación de cargos, preacuerdos y negociaciones, trae beneficios como: la celeridad procesal, la disminución de las cargas procesales, reducción de la gravedad de las imputaciones, reducción de la publicidad en detrimento de la víctima o del sujeto activo del delito, reducción de costos, descongestión de centros carcelarios, entre otras, véase:

Celeridad procesal entendida desde la eficiencia que trae una negociación no solo con respecto al tiempo disminuido sino respecto a la atenuación del daño a la víctima y al delincuente. (Cronejo, 2006)

Ello por cuanto ir a juicio genera una espera más larga, causa mayor tensión, el desarrollo del proceso puede tardar muchos meses y hasta años, mientras que las terminaciones anormales del mismo, como la aplicación del principio de oportunidad, aceptación de cargos o preacuerdos y negociaciones, con sus respectivos premios, hacen que el proceso termine ágilmente, lo que sin duda genera beneficios para el Estado, y para todos los sujetos procesales.

Disminución de las cargas procesales se refiere a tener la posibilidad de que dentro de la negociación se pacte una rebaja de pena, como premio, a cambio de optar por alguna terminación anormal del proceso. Lo que conlleva una significativa disminución de carga laboral para los operadores de justicia.

Reducir la gravedad de las imputaciones: Se refiere a tener la posibilidad de que dentro de la negociación se pacte una rebaja de pena, como premio, a cambio de aceptar los cargos, eliminar de su acusación alguna causal de agravación punitiva, o algún cargo específico, o tipificar la conducta dentro de su alegación conclusiva de una forma específica con miras a disminuir la pena. Lo que conlleva a la reducción de la gravedad de las imputaciones.

Reducción de la publicidad en detrimento de la víctima o del sujeto activo del delito: Como quiera que un proceso largo, un juicio, afecta la reputación del investigado, lo que conlleva consecuencias desfavorables, para él, para su familia, en una aceptación de cargos, acuerdo o negociación, la publicidad es menor, las noticias serán de breve duración, comparadas con las noticias de un proceso y en consecuencia el grado de afectación de su imagen será menor y la posibilidad de estigmatización social, tanto del investigado como de la víctima, se reduce en alto grado.

Reducción de costos: Hace referencia, a evitar, altos costos para el investigado y para la administración de justicia, como serian, los honorarios de un buen abogado, y el tiempo y el desgaste en la preparación del caso y finalmente el juicio.

Descongestión de centros carcelarios: Atendiendo a que al resolverse los procesos con celeridad, a través de las opciones de justicia alternativa, las rebajas de las penas establecidas como justicia premial, se ven reflejadas en: (i) renuncia de la persecución penal, con la aplicación del principio de oportunidad. (ii) rebajas de penas, como consecuencia de las aceptaciones de cargos y los preacuerdos o negociaciones y (iii) la concesión de subrogados penales y prisión domiciliaria.

#### ***V.-La crítica de las reformas al sistema penal acusatorio colombiano en virtud del detrimento de la justicia premial y el eficientismo procesal.***

Precisado lo que se entiende por justicia premial, su desarrollo en Colombia, y la incidencia de la víctima en esta forma de justicia, el órgano de persecución penal debe considerar las reformas desnaturalizantes de lo que se llama *justicia premial*. Al efecto, las reformas hechas a la ley 906 de 2004 y más concretamente a la prohibición de beneficios para algunos delitos, la reducción de beneficios a conductas punibles que afecten a menores de edad, la disminución del quantum de la rebaja de penas para los imputados que acepten cargos cuando estos hayan sido capturados en flagrancia, y el aumento de penas, como presupuesto para la aplicación de la justicia premial.

En este marco de ideas, si el pilar y fin último del derecho premial reside en la entrega de privilegios y beneficios para los infractores de la ley penal, siendo este uno de los baluartes que tiene el Estado Social de Derecho. La restricción de beneficios y la imposición de requisitos mayores para la obtención de estos subrogados penales se constituyen en una violación clara a nuestra forma de Estado.

En esta línea de pensamiento, las reformas modificadoras de la estructura premial se dividen en cuatro: (i).- la ley 890 de 2004, el aumento de penas para la aplicación de la justicia premial (ii).- la ley 1098 de 2006, el no otorgamiento de beneficios para algunos delitos que afecten a menores, (iii).- la ley 1121 de 2006 que prohíbe la concesión de beneficios para los autores de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos (iv).- la ley 1453 de 2011 que reduce el quantum de beneficio por aceptación de cargos en caso de flagrancia, las cuales según estadísticas y encuestas hechas a los operadores judiciales han aumentado la carga procesal y disminuido los derechos del sujeto activo del delito.

Así atendiendo a la expedición de la ley 890 del año 2.004, en la que se materializa el aumento de penas en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo para todos los tipos penales contenidos en la parte especial del Código Penal (ARBOLEDA, 2012) dentro del cual se encuentra como suplemento la ley 890 de 2004, cuyo fundamento radica en que el incremento generalizado de penas está vinculado al mecanismo de la negociación y de los preacuerdos en el sistema.

Para dar aplicación a la justicia premial acorde a los estudios contratados por el Consejo Superior de la Judicatura se ha sugerido como “política de gestión” un parámetro que han denominado nivel de “contundencia de la investigación” consistente en que, siguiendo la experiencia de los países con tradición en un sistema de corte acusatorio, un alto porcentaje de procesos se deben resolver en la fase de investigación, lo que reduciría los costos de operación del sistema. Sobre la base de estas expectativas resulta coherente que se valore, en términos punitivos, la actitud procesal de quien contribuye eficazmente al logro de esos propósitos.



(Acción de tutela de Héctor Fabio Carmona Toro contra el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial, de Pereira. , 2006).

La primera reforma de la ley 906 de 2004, corresponde al código de la infancia y adolescencia promulgado mediante la ley 1098 de 2006, en donde se plasma la prohibición de aplicación del principio de oportunidad, subrogados y beneficios penales para sujetos activos de delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes. (Ley 1098 de 2006, 2006).

Lo anterior motivado a partir de la imperiosa necesidad de amparo a la niñez y el acatamiento de los instrumentos internacionales suscritos por Colombia en el marco del Bloque de constitucionalidad. (Proyecto de ley estatutaria número 085 de 2005, 2005). Lo que al efecto, se encamino a hacer efectivos los derechos de los niños ratificados en los instrumentos internacionales y la protección que se brinda a través de éstos, dando como resultado las prohibiciones, ya citadas, que se contemplan en el artículo 199 de la ley 1098 del año 2006.

*Contrario sensu* en la praxis judicial se observó un efecto negativo en el ejercicio de los principios de celeridad procesal y eficacia de la justicia, en donde las investigaciones caminan a marcha forzada, a razón de la negación de beneficios, como las rebajas de pena para los allanamientos a cargos, donde solo procede la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, la prohibición de rebajas de pena con fundamento en acuerdos o negociaciones, la inaplicación del principio de oportunidad, la no concesión de subrogados, ni suspensión condicional de ejecución de la pena, ni la libertad condicional y la inmanencia de la detención preventiva sobre la detención en lugar de residencia.

En consecuencia, esto hace que los sujetos activos de las conductas punibles de homicidio, o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niñas, niños o adolescentes, no se acojan a terminaciones anticipadas del proceso que seguidamente llevan a la realización del juicio oral, cuya práctica no garantiza la obtención de una sentencia condenatoria, en este tipo de investigaciones, ni la aplicación de la verdad, justicia y reparación para las víctimas, produciéndose una congestión en los Despachos judiciales, al punto que la unidad de delitos contra la Libertad, Integridad y formación sexuales, integrada por 33 fiscales afronta un total 1548 juicios orales. (Estadísticas de la Unidad de la Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá años 2013)

A la postre, el resultado es una administración lenta y aletargada en la que los funcionarios dedican la mayor parte de su tiempo al desarrollo de las audiencias de juicio oral, con todas las consecuencias que ello implica, como desatención a las víctimas, mora en los procesos que se encuentran en indagación e investigación, vencimientos de términos, sobrecarga laboral para los fiscales que integran dicha unidad, estrés, enfermedades cardiovasculares y pérdida de juicios por el monto que atienden diariamente.

Resultados que se muestran impactantes, en un sistema donde uno de los fines principales es la ágil y cumplida administración de justicia. Señalando qué una acuciosa implementación del derecho premial no sólo resolvería los problemas de hacinamiento en las cárceles sino que le daría al aparato judicial un respiro frente a la estructuración y ejecución de juicios abiertamente innecesarios.

La segunda reforma, la ley 1121 de 2006, en donde se formaliza la exclusión de beneficios y subrogados para delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos (ley 1121 de 2006, 2006) a lo que la corte refiere en jurisprudencia reiterada que tales medidas, al igual que ocurre con el señalamiento de los comportamientos delictivos y la fijación de las penas, responden a un asunto de política criminal que compete planear y desarrollar al Congreso de la República, de acuerdo a una previa valoración de conveniencia política y, en

especial, teniendo en cuenta la gravedad de las conductas delictivas y el daño que éstas puedan causar a la sociedad. (Sentencia 33254, 2013)

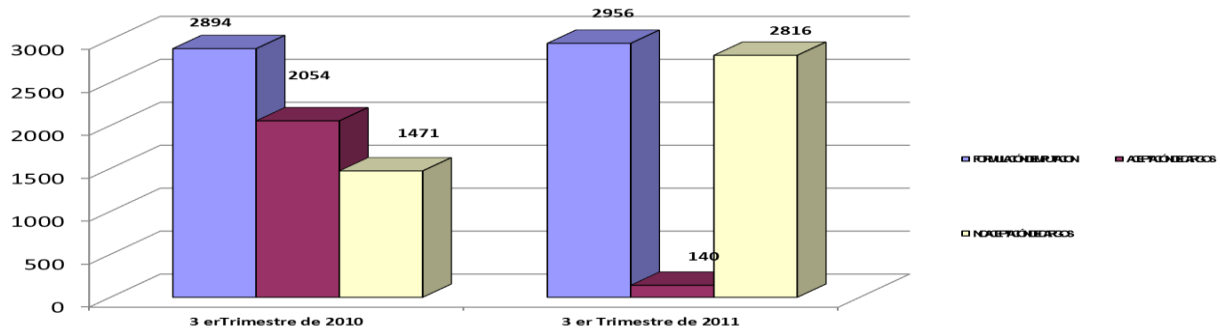
Interpretación entendida como que la limitación de beneficios no constituye una vulneración de principios tales, como la dignidad humana, la igualdad, el debido proceso, el respeto por las garantías y derechos fundamentales, indicando que estas restricciones no son absolutas, pues se contempla la posibilidad de acceder a beneficios por colaboración, figura prevista en el Código de Procedimiento Penal anterior, y se asimila a la aplicación del principio de oportunidad prevista en el artículo 323, 324 numeral 5° de la ley 906 de 2004.

En contraposición a la interpretación de la honorable corte para los funcionarios judiciales la restricción de beneficios a los titulares de las conductas anteriormente señaladas, genera una violación a los principios bases del sistema penal acusatorio en concordancia con los fundamentos del Estado Social de derecho, el cual regula la justicia premial como uno de los pilares del sistema adversarial. Esto evidenciado en las encuestas hechas a los fiscales de la unidad nacional contra el secuestro y la extorsión donde el 100% se encuentra en desacuerdo con el artículo 26 de la ley discutida y afirman en un 60% que esta ley ha tenido una influencia negativa en el cumplimiento del principio de celeridad procesal, por este motivo ha tenido gran acogida la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en donde señala que frente a los delitos en donde no proceden beneficios, no debe aplicarse el aumento de penas previsto en el artículo 14 de la ley 890 de 2.004, lo que permite la conservación de la pena anterior a la entrada en vigencia de la ley 906 de 2.004 criterio que actualmente está siendo aplicado por algunos operadores judiciales. (Sentencia 33254, 2013)

La tercera y última reforma, la ley 1453 de 2011 por la cual minimiza la rebaja de penas para los titulares de delitos que son capturados en flagrancia, viola abiertamente el principio de eficacia y eficiencia judicial, en el entendido que la eficacia hace alusión a la idoneidad de los medios adoptados para la consecución de los fines que le son propios a la

administración de justicia, mientras que la eficiencia permite escoger entre medios igualmente idóneos para conseguir aquellos, el que menores costos genere para producir el mismo resultado, por lo que podemos decir que *eficacia es igual a eficiencia al menor costo posible*. (Mariano, 2011)

Lo anterior evidenciado en la práctica judicial, con las estadísticas consolidadas, realizadas por la unidad de reacción inmediata de Bogotá, unidad receptora de todos los casos en flagrancia, en donde se elaboró un cuadro comparativo del tercer trimestre de 2010, lapso de tiempo en el cual aceptaron cargos 2.054 imputados y en el mismo trimestre de 2011 solamente 140 imputados aceptaron los cargos, como se evidencia en la siguiente gráfica:



Fuente Unidad de Reacción Inmediata, Comparativo 2010 – 2011 Audiencias Formulación de Imputación. (Fiscalía, 2012)

Lo plasmado en la anterior gráfica, sin duda alguna, muestra la cruda realidad frente a la entrada en vigencia de la ley 1453 del año 2011, resultando un margen bastante amplio entre el número de imputados que aceptaron cargos, antes de la mencionada ley y después, afectándose el principio de celeridad procesal y en consecuencia el derecho al debido proceso, como quiera que al no aceptarse los cargos el proceso seguirá su largo curso agotando las audiencias respectivas y terminando con el juicio oral, en contravía de los derechos que le asisten a todo ciudadano, llámese indiciado, imputado, acusado, o víctima, tienen todo el derecho a

recibir una pronta y cumplida justicia, lo que se ha visto truncado por la aparición de restricciones que atentan contra la naturaleza del sistema penal acusatorio.

Igualmente antes y después de la entrada en vigencia de la ley 1453 de 2011, respecto de los preacuerdos se estableció, teniendo como fuente las estadísticas de la Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá, que en el año 2010 aceptaron cargos por preacuerdo 2258 personas mientras que en el 2011 sólo 327. Muestra clara de la afectación de principios bases del sistema acusatorio como lo son el principio de eficacia y eficiencia judicial como se anotó anteriormente, en la medida en que se restringen los beneficios que han sido otorgados, como derecho premial en la ley 906 de 2004 en cuanto a que no solamente se están vulnerando derechos fundamentales sino que además, se están violentando los principios bases del sistema, en la medida que estos principios miden la capacidad de actuar de los operadores judiciales.

Se considera que no se ofrecen resultados efectivos a la sociedad ni a las víctimas, en un tiempo o plazo razonable, pudiéndose señalar que una justicia tardía no es justicia, y por ende las leyes 1121 de 2.006, 1098 de 2.006, y la 1453 de 2011, desnaturalizan los fines perseguidos por el sistema penal convirtiendo a la justicia en un aparato manifiestamente lento e ineficaz, lo que demuestra que en Colombia no existe una política criminal coherente o debidamente planificada.

Al respecto el doctor Velásquez Velásquez ha señalado: “En un sentido amplio, puede entenderse la política criminal como la política jurídica en el ámbito de la justicia penal. Y, en sentido estricto, como ciencia que estudia cómo configurar el derecho penal de la forma más eficaz posible para que pueda cumplir con su tarea de protección de la sociedad; se fija por ello, en las causas del delito e intenta comprobar la eficacia de las sanciones penales, pondera los límites hasta donde puede extender el legislador el derecho penal para coartar lo menos posible la libertad y las garantías ciudadanas; además discute como debe redactarse los tipos penales de manera correcta y comprueba si el derecho penal material se haya construido de tal manera que pueda ser verificado y realizado en el proceso penal” (Velásquez Velásquez, 2004, p. 17).

Con la ley 906 de 2004 se pretendió dar respuesta a la necesidad de la sociedad de una justicia eficaz y ágil, así como satisfacer los requerimientos de las víctimas de las conductas punibles y para ello consagro una justicia premial, considerando que ésta era la forma más eficaz para dar cumplimiento a la tarea de protección a la sociedad y la efectivización de los postulados de un Estado Social de Derecho, entre los que se encuentra el debido proceso, sin embargo el legislador en forma incoherente a través de las leyes señaladas ha creado restricciones que afectan los criterios orientadores del sistema penal acusatorio.

Al respecto la Corte Constitucional expresa: ... el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra el principio de celeridad procesal. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho.... a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. (Sentencia C-371, 2011)

Acuciosamente solo resta compeler que si bien se debe procurar la protección de los derechos de las víctimas entre ellos los niños y de los demás sujetos procesales, el castigo para delitos contra la comunidad y el Estado mismo no se puede soslayar la estructura del sistema penal acusatorio y por ende no podemos violentar las formas de justicia premial, siendo estas los pilares de la ley 906 de 2004.

Por último, cabe señalar también que la implementación de las leyes que establecen las restricciones ya señaladas, han dejado como consecuencia, un hacinamiento en los centros de reclusión, lo que en conexidad con lo expuesto anteriormente resulta fundamental para entender la problemática de la implementación de leyes que vulneren este sistema. Según resultados estadísticos el 68 % de las personas que se encuentran en centros carcelarios una vez cumplen sus condenas reinciden en la comisión de delitos, de igual manera muestran que el 32% no sobrevive

al proceso y fallecen dentro del centro carcelario, también el 14% se evade del centro de reclusión y lo más preocupante el 260 % sobrepasa la cantidad de presos permitida en el centro carcelario. (análisis de la ley 1453 de 2011, Carolina Arbeláez, 2012).

### ***Conclusiones y Recomendaciones***

Se hace una propuesta que parte de la creación de beneficios prémiales más amplios y atractivos para el sujeto activo de la conducta punible, donde este se sienta realmente tentado a aceptar su responsabilidad de forma anticipada, o por lo menos acepte parcialmente los cargos, es decir, adicionar a la norma jurídica ley 906 de 2004 mayores beneficios en casos de aceptación de cargos en el evento de que el indiciado sea capturado en flagrancia.

En los eventos en que la víctima del delito sea un menor o se trate de las conductas previstas en el artículo 26 de la ley 1121 de 2.006 se permita otorgar beneficios de rebaja de pena, previa indemnización en todos los eventos a las víctimas de las infracciones penales, o en su defecto se inaplique el aumento previsto en el artículo 14 de la ley 890 de 2.004.

Es necesario que se creen mecanismos que permitan conceder beneficios por colaboración eficaz diferentes al principio de oportunidad para el titular del delito después de ejecutoriada la sentencia y así pueda colaborar con la justicia.

La justicia premial se estructura como un conjunto de recompensas garantías o premios que entrega el estado en virtud de una colaboración por parte del delincuente. Tales recompensas se fundamentan en los fines últimos del Estado Social de Derecho.

Se entiende por "premio" todas las recompensas o beneficios que se le otorgan al sujeto activo del delito para que este acepte su responsabilidad anticipada o colabore con la justicia en caso de que se haya vinculado a un proceso.

La estructuración reguladora premial sólo puede ser entendida desde la conformación del acto meritorio, como un acto libre y lícito que tiene un valor en la sociedad y del cual se desprende una obligación por parte del Estado ya que es fuente de derecho subjetivo.

De cara a ello, la justicia premial colombiana se compele en la anuencia de beneficios para los titulares del delito que acepten responsabilidad o que colaboren con la justicia. Premisa formalizada en la ley 906 de 2004, como otorgamiento de beneficios para quienes acepten cargos o realicen preacuerdos con la fiscalía, teniendo como objeto un menor desgaste del aparato de justicia, ya que se da una solución rápida y efectiva de los procesos dando paso a una pronta solución de la litis, a un conocimiento de la verdad por parte de la víctima y a un resarcimiento de la anterior.

Contrario a tales objetos se pudo verificar con las estadísticas plasmadas anteriormente que las reformas hechas a la ley 906 de 2004, ley 1121 de 2006, la ley 1098 de 2006 y la ley 1453, socavaron los objetivos por los cuales se había adoptado la forma premial como subsidiaria al sistema acusatorio pues se dio una disminución parcial por no decir casi total de la aceptación de cargos, en el entendido que no se ofrecen premios atractivos para que el delincuente acepte responsabilidad.

Cifra, que según, los operadores de justicia ha hecho que aumente la carga laboral dando como consecuencia una administración aletargada en donde los operadores dedican gran parte de su tiempo a el desarrollo de audiencias de juicio oral, con todos los efectos secundarios que ello implica, entre ellos desatención a las víctimas, retraso en los procesos que se encuentran en etapa pre procesal de indagación, vencimiento de términos, y sobrecarga laboral.

Por último, se debe resaltar que una aplicación eficaz del derecho premial genera un ejercicio pleno y eficaz del aparato judicial. Un sistema acusatorio en donde no se utilicen los mecanismos de terminación anticipada del proceso, es un sistema colapsado, y por tanto poco eficaz y eficiente, el cual no respeta ni los principios del ordenamiento, los fines y mucho menos los derechos de las víctimas y del victimario mismo.



## Bibliografía

\_\_\_\_\_ARBÉLAEZ, CAROLINA, E. Á. (2012). *Análisis de la ley 1453 de 2011 y sus posibles consecuencias frente a la sobrepoblación de centros penitenciarios*. Cali, Colombia : universidad San Buena Aventura .

\_\_\_\_\_CRONEJO, GROVER. Revista Servilex- Arbitraje. Obtenido el 2 de junio de 2013. [www.servilex.com.pe/arbitraje/estrado](http://www.servilex.com.pe/arbitraje/estrado).

\_\_\_\_\_HANS VON HENTING. *The Criminal and His Victim*. New Haven: Yale U. Press. (El criminal y su víctima)

\_\_\_\_\_BEDOYA, LUIS. GUZMÁN DÍAZ CARLOS ANDRÉS. VANEGAS PEÑA CLAUDIA PATRICIA VANEGAS PEÑA .(2010). *Principio de oportunidad*. Fiscalía General de la Nación.

\_\_\_\_\_DELGADO PEÑA, N. (2005). *Principios del sistema acusatorio*. 1 ed. Ediciones Nueva Jurídica

\_\_\_\_\_FRIEDMAN, L (1979). *Plea Bargaining in Historical Perspective*. *Law & Society Review*, 13, 247-259. Obtenido el 2 de julio de 2011 de: <http://www.jstor.org/pss/3053251>.

\_\_\_\_\_FISCALIA, u. d. (2012). *cuadro comparativo audiencias de formulación de imputación, aceptación de cargos*.

\_\_\_\_\_GARZON MARIN, ALEJANDRO, C. A. (2001). *Negociaciones y preacuerdos* (1 ed., Vol. 1). Bogotá, Colombia : ediciones nueva jurídica.

\_\_\_\_\_MORA, LUIS, (1996). *Reflexiones sobre el nuevo proceso Penal*. San José : Ediciones Mundo Gráfico.

\_\_\_\_\_OSORIO ISAZA, L. 2005) *SISTEMA PENAL ACUSATORIO*, reflexiones jurídicas económicas y sociales de la reforma. 1 ed. Fundación cultural javeriana.

\_\_\_\_\_RODRÍGUEZ, C. A. (2012). *Análisis de la ley 1453 del 2011 y sus posibles consecuencias frente a la sobrepoblación de centros penitenciarios*. Santiago de Cali: Universidad San Buenaventura .

\_\_\_\_\_RUJANO QUINTERO, M. (2006) *El fracaso de la política criminal oficial*. grupo Ibáñez.

\_\_\_\_SCHUNEMANN, B. (2002). ¿Crisis del procedimiento penal? Marcha triunfal del procedimiento penal americano en el mundo. Trad. de Silvina Bacigalupo. En Temas actuales y permanentes del Derecho penal después del milenio (288 y ss.), Madrid: Tecnos.

\_\_\_\_URBANO MARTINEZ, J. (2011). LA NUEVA ESTRUCTURA PROBATORIA DEL PROCESO PENAL Hacia una propuesta de fundamentación del sistema acusatorio. 2 ed. Ediciones Nueva Jurídica.

\_\_\_\_VELASQUEZ VELASQUEZ, F. (2004). *manual de derecho penal* (Vol. 1). Bogotá, Colombia: Temmis.

\_\_\_\_COLOMBIA, (2004) Diario Oficial No. 45.657, ley 906 de 2004. 31 de agosto.

\_\_\_\_COLOMBIA, (2006), Diario oficial 464456, Ley 1098 de 2006.

\_\_\_\_COLOMBIA,(2006), Diario Oficial No. 46.497, Ley 1121 de 2006.

\_\_\_\_COLOMBIA,(2011), Diario Oficial No. 48.110, Ley 1453 de 2011,

\_\_\_\_CORTE CONSTITUCIONAL MP. Luis Ernesto Vargas Silva, sentencia c-371 11 de mayo de 2011.

\_\_\_\_ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Proyecto de ley estatutaria número 085 de 2005, por la cual se expide la ley para la infancia y la adolescencia, 2005)

\_\_\_\_CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia Constitucionalidad 1260/05. Magistrado Ponente VARGAS HERNANDEZ CLARA INÉS (5 de diciembre de 2005).

\_\_\_\_CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia Tutela 966/06. Magistrado Ponente VARGAS HERNANDEZ CLARA INÉS (23 de noviembre de 2006).

\_\_\_\_CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia Constitucionalidad 059/10. Magistrado Ponente SIERRA PORTO HUMBERTO ANTONIO (10 de mayo de 2007).

\_\_\_\_CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia Constitucionalidad 516/07. Magistrado Ponente JAIME CORDOBA TRIVIÑO (11 de julio de 2007).

\_\_\_\_CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 29979/08. Magistrado Ponente SOCHA SALAMANCA JULIO. (27 de octubre de 2008).

\_\_\_\_CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 29053/08. Magistrado Ponente BUSTOS MARTINEZ JOSE LEONIDAS (5 de noviembre de 2008).

\_\_\_\_CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 29639/09. Magistrado Ponente GOMEZ QUINTERO ALFREDO. (4 de febrero de 2009).

\_\_\_\_CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 29571/10. Magistrado Ponente IBAÑEZ  
GUZMAN AUGUTO J. (29 de mayo de 2010).

\_\_\_\_ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 33254. (27 febrero 2013)